

(RECURSO DE QUEJA) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL # 110013110008-2016-00259- 00

fernando jose merchan ramos <ferjuris77@gmail.com>

Vie 5/04/2024 10:56 AM

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Stella Gonzalez Garcia <lagoga78@yahoo.com>; edwin.camelo.58@gmail.com <edwin.camelo.58@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (316 KB)

(RECURSO DE QUEJA) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL # 110013110008-2016-00259- 00.pdf;

Bogotá, Abril 5 del 2024.

DOCTORA

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ OCTAVA (8) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado:	11001-31-10008-2016-00259-00
Demandante	EDVIN GUILLERMO CAMELO
Demandado	SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZÓN

Ref.: **RECURSO DE QUEJA**

Cordialmente,

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS

CC No 80.491.968

TP No 119.540 del Consejo Superior de la Judicatura.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Bogotá D.C., Abril 5 de 2024

DOCTORA

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ OCTAVA (8) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE : EDVIN GUILLERMO CAMELO

DEMANDADA : SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZON

RADICACION : 11001-31-10008-2016-00259-00

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN DE AUTO APELABLE

FERNANDO MERCHÁN RAMOS, apoderado judicial de la Señora MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES, heredera dentro de la sucesión de la referencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 352 del CGP, manifiesto a usted que interpongo recurso de REPOSICIÓN contra el numeral 2º de la parte resolutive del auto del 22 de marzo de 2024(notificado por estado el 2 de abril de 2024) el cual negó la apelación, y en subsidio la EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA IR EN QUEJA ante el superior .

I. CONTENIDO DEL AUTO IMPUGNADO

Frente al recurso de apelación, éste se negará por cuanto el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

II. SUTENTACIÓN DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 del Código General del Proceso, para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal deben observarse las reglas que al respecto contempla la sucesión; es por tal motivo que se debe analizar lo establecido por el artículo 501 del Código General del Proceso, el cual regula la forma en que deben INCLUIRSE los activos o pasivos de la masa a liquidar, del contenido del precitado artículo, se colige con toda claridad que la totalidad de bienes y pasivos a inventariar deben ser presentados en la diligencia allí reseñada; lo anterior, por cuanto cualquier otra añadidura posterior tendrá que hacerse mediante la figura de los INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES de que trata el artículo 502 *ibídem*

✉ ferjuris77@gmail.com

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros

Bogotá, D.C. – Colombia – South América/3142975140

www.orgalianza.com

Lo expresado permite colegir con igual nivel de claridad, que CUALQUIER OBJECCIÓN que se tenga respecto a los inventarios y avalúos aludido por el canon transcrito, también deberá esgrimirse en la diligencia allí regulada; conclusión que se confirma con la mera lectura del inciso final del numeral 2° que dice que “**Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia MEDIANTE AUTO APELABLE**”; de donde emerge que la audiencia de continuación a que alude el numeral 3° del artículo 501, tiene como únicos fines (i) la práctica de las pruebas decretadas con ocasión de las objeciones formuladas y (ii) la resolución de dichas objeciones

El inciso sexto del numeral 2° del artículo 501 del CGP a la letra reza:

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

Para el caso en concreto este Despacho declaró **NO PROBADA** la objeción a los inventarios y avalúos adicionales en audiencia celebrada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), esto es, la recompensa a favor del excónyuge EDVIN GUILLERMO CAMELO a cargo de la sociedad conyugal formada por éste y SANDRA MILENA ARBELÁEZ GARZÓN por valor de \$220.000.000, por concepto de pago de la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública No. No. 577 del 6 de mayo de 2015, providencia que no fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, razón por la cual fue aprobada en el numeral 4° de la parte resolutive del auto calendarado el 30 de junio de 2021, sin embargo este Despacho mediante auto del 20 de febrero de 2024 la **EXCLUYO DE OFICIO**

III. PETICIÓN

Con base en lo expuesto; solicito:

PRIMERO: Revocar el numeral 2° de la parte resolutive del auto del 22 de marzo de 2022, y en su lugar conceder el recurso de apelación.

SEGUNDO: En caso de no ser revocado el auto objeto de censura, de conformidad con el inciso segundo del artículo 353 del CGP, enviar las copias digitalizadas al Superior para surtir el recurso de queja de

acuerdo a lo previsto por el inciso final del artículo 125 ¹ y parágrafo del artículo 324 ² de la misma codificación.

Sírvase Señora Juez proceder conforme a derecho.

Atentamente,

Fernando J. Merchán Ramos

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968

T.P. No 119.40 del Consejo Superior de la Judicatura

¹**Artículo 125.** Remisión de expedientes, oficios y despachos. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, **las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.**

² **Parágrafo.** Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. **En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital**